

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Procurador Penitenciario Nacional

Artículo 1.-

Ratificase el Decreto Nacional 1598/93, con las modificaciones que a continuación se establecen por la presente ley.

Artículo 2.-

Créase en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional el cargo de Procurador Penitenciario Nacional, extraescalafonario, con rango y jerarquía de Subsecretario, el que ejercerá funciones en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, actuando con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 3.-

El titular de dicho cargo tendrá como objetivo la prevención y protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, en las condiciones y mediante los procedimientos establecidos la presente ley y su reglamentación.

Artículo 4.-

El Procurador Penitenciario será designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación, por un período de cuatro años pudiendo, por única vez, prorrogarse su designación por un lapso similar. Sólo podrá ser removido por mal desempeño en el cumplimiento de sus funciones o por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

Artículo 5.-

Podrá ser designado Procurador Penitenciario toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Poseer el Título de Abogado con 5 años de ejercicio de la profesión.*
- b) Ser argentino, nativo o por opción.*
- c) Tener como mínimo TREINTA (30) años de edad.*

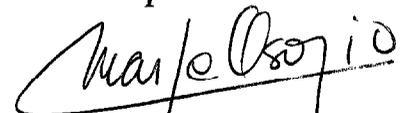
Artículo 6.-

La condición de Procurador Penitenciario es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia.

Artículo 7.-

Dicho funcionario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad y determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso. El Procurador Penitenciario Nacional puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de un mes. Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL


MARTA LUCÍA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informe al Procurador Penitenciario Nacional de las razones que estime para no adoptarlas, éste puede poner en conocimiento del ministro del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en el informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Artículo 8.-

El Procurador Penitenciario cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia.*
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato.*
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente.*
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.*
- e) Por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo. En este supuesto, la remoción se dispondrá previo sumario ordenado por el Ministro de Justicia, cuya instrucción estará a cargo de la Procuración del Tesoro de la Nación, el que tramitará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Investigaciones aprobado por el decreto 1798/80, o el que lo sustituya.*
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en el presente decreto.*

Artículo 9.-

Créase el cargo de Subprocurador Penitenciario, extraescalafonario, con la retribución y conceptos remunerativos equivalentes al nivel escalafonario A Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto N.993/91). Dicho funcionario será designado por el Ministro de Justicia de la Nación y colaborará con el Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus funciones. Lo reemplazará con las mismas facultades y prerrogativas- en caso de vacancia, licencia o ausencia del mismo. Se exigirán las mismas condiciones para su designación, tendrá las mismas incompatibilidades y cesará en sus funciones por idénticas causales y procedimientos que aquel funcionario. Su designación se hará por un período igual al del Procurador Penitenciario.

Artículo 10.-

El Procurador Penitenciario desarrollará sus funciones en relación con todos los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal alojados en establecimientos nacionales, a efectos de garantizar sus derechos humanos, tal como surgen del orden jurídico nacional y de las convenciones internacionales en la materia de las que la Nación sea parte.

Idéntica función desempeñará el Procurador Penitenciario respecto de los procesados y condenados por la Justicia Nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales. En este caso, las investigaciones, averiguaciones y visitas que deba realizar el Procurador

*FRANCISCO SEALLARES
DIPUTADO NACIONAL*

Marta Lucía Osorio
MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Penitenciario en cumplimiento de sus facultades, deberá darlas a conocimiento de las autoridades provinciales, de quienes dependan los establecimientos, con un periodo mínimo de 15 días de antelación.

A esos fines deberá visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios donde se hallen alojados y elevará al Ministerio de Justicia de la Nación informes sobre las condiciones materiales y humanas de los internos. Asimismo, podrá investigar de oficio o a petición de un interno o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad y de toda persona que acredite convivencia con el interno por lo menos con un año de antelación a la fecha de su detención, cualquier acto, hecho u omisión que pueda lesionarlos en sus derechos; las anomalías que comprobare serán puestas de inmediato en conocimiento del Ministerio de Justicia, formulando recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Informará periódicamente de lo actuado al Ministro de Justicia y en todas las ocasiones que éste se lo solicite. Anualmente por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional, dará cuenta de lo actuado mediante el informe anual que elaborara y remitirá a la Sindicatura General de la Nación y al Congreso de la Nación.

Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

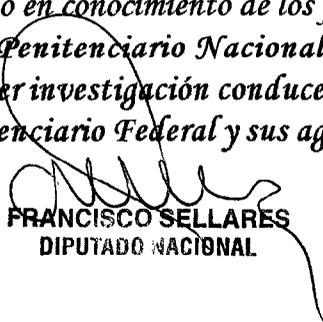
Artículo 11.-

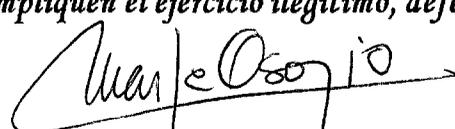
Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, estarán obligados a prestar su colaboración al Procurador Penitenciario.

Artículo 12.-

A los fines del cumplimiento de su cometido dicho funcionario, podrá:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.*
- b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorias o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.*
- c) Decidir la comparecencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados a fin de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los episodios cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares.*
- d) Formular denuncia penal cuando un hecho objeto de investigación revistiese los caracteres externos de delito.*
- e) Poner lo actuado en conocimiento de los jueces de las causas o de ejecución, según corresponda.*
- f) El Procurador Penitenciario Nacional puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones del Servicio Penitenciario Federal y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso,*


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL


MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones.

Artículo 13.-

Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario Nacional u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos, impida el acceso establecimientos, o a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 240 del Código Penal. El Procurador Penitenciario Nacional debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del Informe anual que realizara el Procurador Penitenciario anualmente.

Art. 14.-

La correspondencia dirigida por los internos a dicho funcionario, no podrá ser sometida al control previo de la autoridad penitenciaria ni podrá ser retenida por ésta, por ningún concepto.

Artículo 15.-

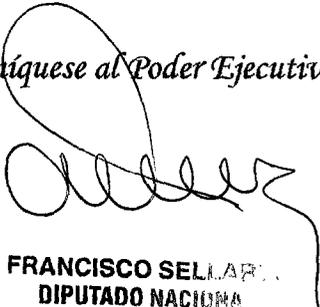
El Procurador Penitenciario podrá, además de ejercer las facultades otorgadas en el presente:

- a) Difundir entre los internos el conocimiento de los derechos que les asisten.*
- b) Instar la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de los internos.*
- c) Sugerir reformas a las normas aplicables a los internos a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.*

Artículo 16.-

El Ministerio de Justicia, dictará el reglamento al que ajustará su cometido el Procurador Penitenciario y le brindará el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


FRANCISCO SELLARI
DIPUTADO NACIONAL


MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION